

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2014-00428-02
DEMANDANTE:	NIVIA CASTILLA REAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISION:	CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por **NIVIA CASTILLA REAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

El accionante por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra Colpensiones, a fin de forzar el cumplimiento de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2015, confirmada en segunda instancia por este Tribunal, el 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se condenó a la gestora de pensiones a «[...] *cancelar a la demandante Nivia Castilla Real, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la suma de \$16.392.013.17, debidamente indexado a la fecha de emisión de la sentencia de instancia [...]*».

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por la suma descrita, las agencias en derecho reconocidas en las citadas providencias y aquellas que se causen dentro del proceso de ejecución.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00428-02
DEMANDANTE: NIVIA CASTILLA REAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 15 de marzo de 2021¹, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la ejecutante y en contra de Colpensiones «[...] *por la suma de \$16.392.013,17, por concepto de Indemnización Sustituta de pensión de Vejez, más la suma de \$1.288.700.00, por concepto de costas y agencias en derecho tasadas en primera instancia, más indexación, costas y agencias del proceso ejecutivo* [...]».

Lo anterior, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, y 35 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 35 del Código Procedimiento Civil, aplicable por mandato del artículo 145 ibidem que prevé que, si la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido, y si el título aportado como recaudo contiene una obligación, clara, expresa y exigible contra la entidad, procede el librar mandamiento de pago.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que, para la fecha en que se profirió el mandamiento ejecutivo, ya la gestora había cumplido con la obligación reclamada por esa vía² y, por tanto, a su juicio, se está *ante la presencia de una carencia del objeto*.

En ese escrito, el vocero judicial de Colpensiones expuso que, mediante Resolución SUB1288 del 06 de enero de 2021, dio cumplimiento al fallo judicial anteriormente mencionado, reconociendo y ordenando el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la indexación correspondiente, mediante pago único que ingresó en nomina del periodo 202101, que se cancela en el periodo 202102.

A continuación, el juzgado, mediante auto del 11 de agosto de 2021, resolvió no reponer la decisión, esgrimiendo que el ejecutado no presentó el recurso de reposición para atacar un requisito formal del título ejecutivo, pues, en sentir del despacho, lo que pretendió el

¹ PDF: 2014-0042 MANDAMIENTO DE PAGO. Expediente Digital Primera Instancia

² PDF: RecursoReposicionContraMandamiento. Ibidem

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00428-02
DEMANDANTE: NIVIA CASTILLA REAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

recurrente fue la terminación del proceso por pago total de la obligación, tópico que no puede ser dirimido por recurso de reposición, sino como excepción de mérito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del CGP. En consecuencia, concedió subsidiariamente la alzada contra dicho auto³.

II. CONSIDERACIONES:

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de marzo de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo contra la demandada, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal consiste en establecer si es procedente por vía de reposición solicitar la revocatoria del mandamiento de pago, con base en el alegado cumplimiento previo de las obligaciones que se ejecutan.

La solución que deviene al problema jurídico planteado es la de declarar acertada esa decisión del *a quo*, en cuanto decidió no revocar el mandamiento ejecutivo en esa oportunidad procesal, en razón que por vía de reposición únicamente se pueden discutir los requisitos formales del título, el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas, más no el pago de la obligación invocado, el cual constituye una excepción de mérito que debe ventilarse en otro estadio del proceso, como pasa a explicarse.

En primera medida, resulta necesario recordar que los procesos de ejecución cuyo título ejecutivo corresponda a una sentencia, se deben tramitar a continuación del ordinario, requiriendo para ello, la simple solicitud de librar la orden de pago cuya base de ejecución, son las providencias ejecutoriadas que reposan en el mismo proceso.

³ PDF: AutoDecideRecurso. Ibidem

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00428-02
DEMANDANTE: NIVIA CASTILLA REAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Ahora bien, el proceso ejecutivo, como en todo trámite judicial, debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque sus finalidades sean distintas, también le es dable al ejecutado ejercer su derecho de defensa. Así, la pasiva tiene la posibilidad de proponer excepciones, porque mediante éstas es que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado como base de recaudo y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. Sin embargo, no puede pasarse por alto que las mismas deben presentarse en la etapa procesal correspondiente y con las formalidades que la Ley exige, y esto es por la naturaleza de su objeto o fin.

En tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del CGP tiene dispuesto que, una vez librado el mandamiento de pago, «los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo» y que dichos tópicos no podrán controvertirse posteriormente si no fueron planteados mediante dicho recurso. Del mismo modo, el numeral 3° del artículo 442 ibidem, prescribe que «el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago».

Debido a las normas citadas, se tiene que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas, es decir, vicios que no puedan invocarse como excepción de merito en la etapa procesal oportuna.

Por su parte, el artículo 442 del CGP establece que «[...] dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de excepciones de merito (...) y aclara que (...) cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00428-02
DEMANDANTE: NIVIA CASTILLA REAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».

De igual forma, es necesario tener en cuenta que el artículo 443 ibidem establece que de las excepciones propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y, posteriormente, su resolución se llevará a cabo por parte del juzgador, a través de las audiencias correspondientes; disposiciones que permiten entender que el legislador previó una tramitación particular para las diferentes opciones de defensa que tiene el ejecutado, por lo que le está vedado al juez y a las partes pretender tramitarlos en forma u oportunidades previstas en la norma adjetiva.

Descendiendo al caso concreto, según se evidencia en el expediente, Colpensiones interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que:

«... reconoció un valor de un total de \$19.800.110 por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, pago único que ingreso en nómina del periodo 202101 (...)

Con lo anteriormente expuesto, mi representada da cabal cumplimiento a la decisión dentro del proceso judicial No 2014-00428 del 7 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral (...)

Por lo que tenemos que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no le adeuda dinero alguno al demandante, toda vez que todos los valores indicados en el fallo señalado fueron pagados de manera integral y oportuna.»

De lo transcrito, se tiene que el recurrente, al proponer el remedio horizontal, no alegó ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título a ejecutar, limitándose a enunciar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia cuyo cumplimiento forzoso se persigue, y tampoco adujo situaciones que constituyeran excepciones previas, previstas taxativamente en el artículo 100 del CGP.

Por el contrario, lo argüido por la ejecutada permite inferir que lo perseguido por el recurrente es la terminación del proceso por el pago total de la obligación, que constituye una excepción de mérito, por lo que el asunto planteado no puede ser zanjado a través de recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago,

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00428-02
DEMANDANTE: NIVIA CASTILLA REAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

sino que debía ser alegado por el ejecutado, en los términos y oportunidades previstas en el artículo 442 del CGP, como efectivamente lo hizo en escrito separado, verificándose que el juzgado, en la misma providencia apelada, corrió el traslado correspondiente a la contraparte.

Así las cosas, resultando improcedente el estudio de la excepción de pago total de la obligación presentado a través de recurso de reposición; y como no se encuentra en discusión el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, no se alegó el beneficio de exclusión y no se invocaron hechos que configuren excepciones previas, no queda otro camino que confirmar el auto apelado, por medio del cual se libró la orden de apremio analizada.

Las costas estarán a cargo de Colpensiones, al despacharse desfavorablemente su recurso de apelación, conforme lo ordenado por el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

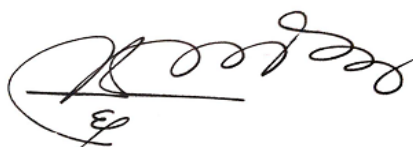
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de Nivia Castilla Real. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

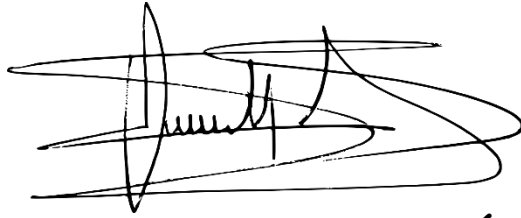
TERCERO: Una vez cumplida la presente orden, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

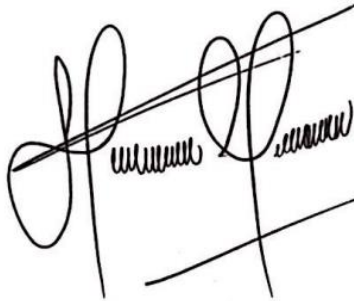


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00428-02
DEMANDANTE: NIVIA CASTILLA REAL
DEMANDADO: COLPENSIONES



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado